

# LOS PROBLEMAS MONETARIOS DURANTE LA GUERRA CIVIL ESPAÑOLA<sup>1</sup>

*Pablo Martín Aceña*  
*Universidad de Alcalá*

## *Introducción*

El objetivo de este breve trabajo es muy simple; presentar cuales fueron los principales acontecimientos de carácter monetario que se plantearon al comienzo de la guerra civil y examinar las diversas medidas adoptadas tanto por el Gobierno de la República como por la Junta Técnica de Burgos, para hacer frente a los problemas monetarios y financieros más urgentes. Debe advertirse que las páginas que siguen no son el resultado de una investigación propia; por el contrario, son fuertemente deudoras del trabajo de otros estudiosos, en particular de las aportaciones de Fernando Eguidazu, Joan Sardá y Angel Viñas. En el texto se ha prescindido de las notas y remito al lector a la relación bibliográfica que incluye todas las obras que han servido para la realización de la presente síntesis.

Los problemas monetarios de la Guerra Civil ofrecen una doble vertiente. De una parte quedan las cuestiones relativas a la política monetaria interior, esto es, al trascendental hecho de la escisión en dos del sistema dinerario del país y el conjunto de medidas tomadas por ambos bandos que afectaron al ordenamiento monetario interno. De otra parte está la política de control de cambios. En las secciones siguientes se van a tratar ambas vertientes de la política monetaria española. El trabajo se cierra con unas breves conclusiones.

## *2. La política monetaria interior*

### *2.1. La división de la comunidad dineraria española*

La división de la comunidad dineraria española tuvo lugar inmediatamente después de iniciarse la guerra y se produjo en tres fases o actos: primero, la escisión del

<sup>1</sup> El presente trabajo es una versión resumida de la ponencia que el autor expuso en los Cursos Superiores de Verano 1985 en la Universidad de Salamanca.

Banco de España en dos instituciones independientes; segundo, la mutua anulación del dinero legal emitido por cada uno de los gobiernos contendientes; y tercero, el bloqueo del dinero bancario.

Por lo que se refiere al primer acto, Sardá ha escrito que a raíz del alzamiento militar del 18 de julio, el Banco de España quedó dividido en dos instituciones con sus respectivos e independientes órganos de administración. La administración de Madrid pasó a estar controlada por el Gobierno de la República, y en Burgos el Subgobernador primero, Pedro Pan, junto con los consejeros residentes en la zona nacionalista, organizó la administración del Banco en el bando franquista.

Como Gobernador en Madrid continuó Luis Nicolau d'Olwer, así como el Subgobernador segundo, Suárez Figueroa. Pedro Pan fue destituido y en su lugar el Gobierno nombró a Julio Carabias, que ya ocupó el cargo de Gobernador durante los ministerios de Prieto y Carner. La administración central del Banco permaneció en la capital de la República hasta que ésta fue trasladada a Valencia en noviembre de 1936 y posteriormente quedó instalada en Barcelona en septiembre de 1937, creándose para la zona no-catalana de la República una «Junta Delegada de la Administración y del Consejo General».

El Banco de España de la República celebró su último acto solemne en Barcelona el 8 de enero de 1939, cuando tuvo lugar la Junta general extraordinaria de accionistas que entre otros asuntos aprobó los balances de la institución referidos al 30 de junio de 1936 y al 30 de abril de 1938. La comparación de estos balances refleja, como señalaba el propio d'Olwer en la presentación de la Memoria, las consecuencias de la guerra sobre el instituto emisor. El Gobernador llamaba la atención sobre las variaciones que se habían producido en las existencias de oro con una disminución de 596 millones de pesetas, estando el resto hasta un total de 1.606 millones fuera de las cajas del Banco pero bajo la «custodia» del Ministerio de Hacienda. El otro cambio importante en el activo lo registraba la cuenta corriente del Tesoro, cuyo saldo había aumentado en más de 8.800 millones de pesetas; este incremento reflejaba, como se decía en la Memoria, «el importe de los gastos que ocasionan las necesidades de la guerra». En el pasivo la variación más notable era un importante salto en el total de billetes en circulación de 5.399 millones a 9.212 millones de pesetas, cantidad que rebasaba ampliamente el límite autorizado por la Ley de Ordenación Bancaria. Finalmente, Nicolau d'Olwer también hizo referencia en su exposición a las modificaciones experimentadas por la Administración y por el Consejo General como consecuencia del abandono por diversos consejeros a sus cargos, y su posterior adhesión al alzamiento militar. El Gobernador terminaba señalando que: «A los dos años y medio de guerra es el Banco de España el más firme baluarte económico de la República. Sin modificar su constitución orgánica, el Consejo no representa hoy una oligarquía capitalista sino el conjunto armónico de los valores económicos y morales del país».

En Burgos el Consejo del «Banco de España nacional» se reunió por primera vez el 24 de septiembre de 1936, tomando decisiones sobre la emisión de billetes, así como la resolución de unificar la política de sucursales en las localidades bajo el control de la Junta Técnica. En diciembre, el Consejo nombró a Ramón Artigas Subgobernador primero y mucho más tarde, el 12 de marzo de 1938, el Gobierno nombró como Gobernador a Antonio Goicoechea, quien además continuó ostentando el cargo de Comisario de la Banca Oficial. César Arruche fue designado para Subgobernador segundo y la representación del Estado en el Banco quedó compuesta por J. Larraz, A. Gutiérrez y E. Aunós.

El primer acto solemne y público del Banco de España de Burgos fue la celebración de la Junta General Extraordinaria de accionistas en Santander el 18 de diciembre de 1938, y tuvo como finalidad casi única aprobar «las gestiones que ha efectuado el Consejo en lo concerniente al rescate de las reservas metálicas», que habían sido exportadas por el Banco republicano. Después de esta reunión, la Junta General de accionistas no volvió a ser convocada hasta el mes de marzo de 1942.

El segundo acto de la ruptura de la unidad monetaria del país se produjo como consecuencia de la publicación el 12 de noviembre de 1936 de un Decreto de la Junta Técnica del Estado de Burgos, por el que se aprobaba un acuerdo del Consejo del Banco de España (Burgos) que declaraba no reconocer validez a los billetes del Banco de España (Madrid) puestos en circulación con posterioridad al 18 de julio de 1936. El Decreto preceptuaba, asimismo, el estampillado de los billetes no anulados como requisito indispensable para su legitimidad. El Consejo de Burgos acordó, además, la emisión de billetes nuevos. A partir de marzo de 1937, cuando se dispuso de las nuevas series, se prescindió del trámite del estampillado, ordenándose el canje directo de los billetes republicanos por los «nacionales», así como el de los estampillados en circulación. En todas las órdenes reguladoras del canje se establecían como requisitos: a) que los billetes hubiesen sido puestos en circulación antes del 18 de julio de 1936; b) que el tenedor de los billetes fuese residente en la plaza el día de la «liberación»; y c) que se presentasen los billetes mediante factura y acompañados de una declaración jurada de pertenencia y legítima posesión.

Por su parte, el Gobierno de la República aceptó la separación de los dos dineros, por cuanto un Decreto fechado en Valencia el 4 de enero de 1937 «prohibía la tenencia y circulación de billetes estampillados que consideraba desvinculados de las reservas metálicas». Así pues, de esta forma se produjo una separación radical de lo que en cada zona se consideraba dinero legal. Habían surgido dos entidades emisoras y dos pesetas distintas, que seguirían a su vez distintas vicisitudes, tanto por lo que se refiere a su cotización exterior como a su valoración interna.

Tan importante como las disposiciones relativas al dinero legal fue la política de bloqueo de depósitos bancarios y de obligaciones de pago que adoptó el Gobierno de Burgos en las plazas que iba ocupando el Ejército. En efecto, de acuerdo con una serie de «Instrucciones» dirigidas a bancos y cajas de ahorros, y puestas en vigor el 1 de julio de 1937, se determinó que los saldos que se fijasen en la fecha de «liberación» de la plaza servirían de base para la disponibilidad de las cuentas respectivas, «bien entendido que [dicho saldo] quedará sujeto a las resultas de cualquier depuración de carácter oficial que posteriormente pudiera practicarse». Para las sucursales del Banco de España, el Consejo prescribió, sin embargo, que los fondos habilitados de cuentas corrientes y de créditos fuesen los existentes en 18 de julio de 1936, quedando a expensas de depuración las cantidades ingresadas en dichas cuentas desde esa fecha en adelante. Estas instrucciones sirvieron provisionalmente para el bloqueo de cuentas, hasta que finalmente el Gobierno de Burgos publicó la Ley de 13 de octubre de 1938 de suspensión de determinadas obligaciones de pago de dinero [Ley de Bloqueo], que fijó el régimen definitivo para las cuentas y operaciones bancarias bloqueadas. Con esta norma, por tanto, se esterilizaban temporalmente ciertas cantidades de dinero y crédito cuya valoración, puesta en tela de juicio, se aplazaba hasta que finalizase la guerra.

Según la redacción dada al articulado de la Ley, el bloqueo de cuentas quedaba configurado del modo siguiente:

*Art. 1:* El reintegro por los establecimientos de crédito de los saldos de cuenta corriente, imposición o libretas de ahorro existentes en las plazas que se liberen, queda en suspenso, si la cuenta, imposición o libreta fueren de origen posterior al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis. Si fuesen de origen anterior a esta fecha, la suspensión del reintegro del saldo se limitará a la porción que exceda del saldo de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis.

*Art. 2:* Cualquiera que sea la fecha de apertura de la cuenta corriente, o de constitución de la imposición o libreta de ahorro, se entenderá que la suspensión del reintegro es total, si el titular fuese el Tesoro público del enemigo, un Sindicato marxista o anarquista, o un partido político del Frente Popular.

*Art. 3:* Así mismo, los Establecimientos de crédito, acordarán la suspensión total de reintegro en las cuentas cuyo titular estuviere notoriamente caracterizado como copartícipe de la gestión pública del enemigo.

*Art. 4:* Los establecimientos de crédito deberán proponer la suspensión total de reintegro en aquellas cuentas corrientes, imposiciones o libretas que habiendo sido consumidas en su casi totalidad durante el período marxista aparezcan repuestas por virtud de ingresos realizados en el mes anterior a la liberación. La facultad de acordar sobre las propuestas a que se refiere el presente artículo corresponde a las Secciones Provinciales de Banca.

*Art. 6:* El reintegro a los Establecimientos de Crédito de los descubiertos, créditos y préstamos abiertos con posterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, bajo el dominio enemigo, queda en suspensión. No habrá lugar a esta suspensión si los créditos o préstamos fueran meras renovaciones de otros anteriores.

*Art. 7:* El margen «disponible» a la fecha de liberación de una plaza, en las cuentas corrientes de crédito abiertas en la misma, queda anulado por esta ley, sin perjuicio de que las partes puedan convenir una nueva operación sobre la garantía que resulte sobrante por virtud de la anulación preceptuada.

*Art. 8:* El reintegro a los establecimientos de crédito de los saldos que a su favor registren, en la fecha de liberación de una plaza, las cuentas de crédito abiertas en la misma, quedará afecto de suspensión de pago si la cuenta hubiere comenzado, sin constituir renovación de otra anterior, después del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis. Cuando el saldo sea de cuenta de crédito anterior al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis o de cuenta posterior que haya renovado otra anterior a dicha fecha, la suspensión afectará tan sólo al exceso sobre el saldo del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis.

*Art. 9:* Los efectos mercantiles tenidos por establecimientos de crédito en el momento de su liberación, librados con posterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, sufrirán suspensión de pago y de cuantas acciones competen al tenedor.

*Art. 10:* Las obligaciones de pago que esta ley deja en suspenso no darán lugar al devengo de intereses durante el tiempo de suspensión.

*Art. 11:* La presente ley se aplicará a las plazas ya liberadas, en cuanto las obligaciones de pago a que se refiere no hubieren sido satisfechas al acreedor en el momento de su publicación. Los pagos consumados de obligaciones comprendidas en este texto legal, se entenderán no impugnables mientras no se dicte una ley especial sobre la materia. Asimismo, por el Ministerio de Hacienda se procederá al estudio

de las medidas que convenga promulgar y aplicar a los pagos hechos con dinero marxista antes de la liberación de la correspondiente plaza que impliquen daño para la justicia conmutativa.

En resumen, para las autoridades de Burgos sólo eran reconocibles: 1) los billetes del Banco de España (Madrid) puestos en circulación con anterioridad al 18 de julio de 1.936; y 2) los saldos de los depósitos existentes en la citada fecha. En cuanto a los incrementos registrados en las cuentas después del 18 de julio quedaban a resultas de su depuración. Así pues, se produjo una división tajante entre billetes legítimos y nullos, y una separación radical entre dinero bancario anterior y posterior al 18 de julio, quedando el segundo sujeto a depuración. Esto, como señala acertadamente Sardá, dejó de facto «sub-judice» todas las operaciones financieras realizadas en el territorio controlado por el Gobierno de la República.

Como puede comprenderse, estos hechos tuvieron efectos de gran trascendencia para ambas zonas, tanto por su incidencia en su evolución financiera durante los años de la guerra, como por las consecuencias que generaron al término del conflicto. En muy buena medida, la reconstrucción monetaria a partir de 1.939 estuvo condicionada por las decisiones adoptadas en el trienio anterior.

## 2.2. Otras medidas monetarias.

Además de las reseñadas en el epígrafe anterior, la Junta Técnica de Burgos adoptó otra serie de medidas tendentes a ordenar el área monetaria bajo su control. Así, el 13 de agosto de 1.936 se promulgó un Decreto concediendo una moratoria mercantil de quince días prorrogables; un mes después por un Decreto de 12 de septiembre se limitaba en 1.500 pesetas las retiradas de dinero de cuentas corrientes y cuentas de crédito, y se fijaban topes a las líneas de préstamos y descuentos. Un Decreto de 31 de diciembre de 1.937 determinaba un plan cuatrienal urgente de amortización de deudas agrícolas. De mayor importancia fue el Decreto de 27 de agosto de 1.938 por el que se aprobó una moratoria de pagos por tres meses.

Quizá dentro de este apartado las disposiciones de más trascendencia vieron la luz al final de la guerra. Así, el 1 de abril de 1939, el Gobierno de Franco promulgó tres leyes de indudables repercusiones. La primera es la ley de suspensión de obligaciones extrabancarias de pago en dinero nacidas en territorio controlado por la República. El artículo segundo de esta norma señalaba que: «Queda en suspenso, mientras no se disponga lo contrario: a) el pago de toda obligación de entrega de dinero dimanada del pacto perfeccionado bajo dominio del enemigo; y b) la exigibilidad de saldos de cuentas corrientes llevadas entre comerciantes, que hubieren tenido movimientos bajo dominio enemigo». La segunda y tercera de las disposiciones publicadas el 1 de abril se referían a las condiciones exigidas para la movilización de fondos bancarios en las zonas ocupadas por el Ejército y a los derechos y deberes de titulares que por diversos motivos no los habían podido ejercer durante la guerra.

La disposición más importante tomada por el Gobierno de la República fue el Decreto de 19 de julio de 1936, que ordenaba una moratoria general de pagos y vencimientos durante 48 horas y prohibía retirar de las entidades de crédito sumas superiores a las 2.000 pesetas. Como señala Sardá, el bloqueo de extracción de fondos continuó, *de facto*, durante los tres años de guerra, aunque con ciertas modificaciones en su aplicación. El propio Sardá añade que en general toda la política

monetaria interna del Gobierno republicano se mantuvo en «una actitud meramente defensiva utilizando poco las posibilidades de actuación bancaria».

### 3. *La política monetaria exterior: el control de cambios*

El control de cambios durante la Guerra Civil ha sido estudiado detalladamente por F. Equidazu en varios trabajos. Este autor señala que los objetivos finales de ambos Gobiernos fueron los mismos, el control del comercio de divisas, aunque los puntos de partida fueron muy distintos. Así, mientras las autoridades republicanas disponían de la correspondiente legislación (la promulgada desde el ministerio de Calvo Sotelo), los medios (el Centro Oficial de Contratación de Moneda), y los recursos (los del propio C.O.C.M. y las reservas del Banco de España), por el contrario, la Junta Técnica de Burgos carecía de órganos y de recursos exteriores y hubo de promulgar con urgencia un conjunto de normas que ordenasen el mercado de cambios.

Como señala E. Equidazu en su libro *Intervención monetaria y control de cambios en España*, la política de cambios de la República estuvo orientada a «concentrar en manos del Estado todo el oro y divisas en poder de los particulares, así como los activos susceptibles de liquidación en divisas». Este objetivo tomó cuerpo mediante un Decreto de 3 de octubre de 1936 que «obligaba a todas las personas físicas o jurídicas de nacionalidad española a entregar al Banco de España el oro, divisas o valores extranjeros que tuviesen a su disposición, en propiedad o en custodia dentro del territorio nacional». La compensación a esta obligación de cesión de activos exteriores, se determinó que fuese, en el caso de entrega de divisas, su contravalor en pesetas al cambio señalado por el C.O.C.M., y en el caso de oro y títulos extranjeros, el cedente podía elegir entre recibir su precio en pesetas al cambio oficial, o recibir un resguardo como garantía del depósito entregado (Decreto de 3 de noviembre de 1936). Esta posibilidad, sin embargo, quedó anulada por Decreto de 13 de febrero de 1937, ya que determinó que obligatoriamente el canje de oro y de valores extranjeros se haría por pesetas. Además, durante 1937 se promulgaron varias órdenes y decretos más con la misma finalidad de concentrar en manos del Estado todos los activos exteriores. Dentro de este mismo epígrafe también cabe reseñar el conjunto de normas legales aprobadas al objeto de movilizar las reservas metálicas del Banco de España. Según recoge Equidazu, las tres disposiciones más importantes fueron: el Decreto de 30 de agosto de 1936 por el que se autorizaba al ministro de Hacienda para situar en el extranjero los fondos necesarios para hacer frente a los gastos de la guerra; el segundo fue el famoso Decreto reservado de 13 de septiembre de 1936 por el que se autorizó al Ministerio de Hacienda a trasladar las reservas metálicas depositadas en el Banco de España de Madrid a un lugar más seguro; y finalmente, el tercer Decreto de 29 de abril de 1938 autorizaba la concesión de préstamos en oro y plata del Banco de España al Ministerio de Hacienda con destino a las necesidades de la guerra y se facultaba al propio Ministerio a enajenar libremente las cantidades de metal correspondientes a dichos préstamos.

En la zona franquista la política de control de cambios comenzó obviamente, por crear el aparato administrativo que permitiese su instrumentación. Así, por Decreto de 18 de noviembre de 1936 se estableció el Comité de Moneda Extranjera, homónimo del C.O.C.M. y antecedente del Instituto Español de Moneda Extranjera. Las

funciones del C.M.E. iban a ser las de centralizar todo el comercio de divisas en zona nacionalista y fijar el tipo de cambio aplicable a las operaciones en moneda extranjera. Con objeto de prohibir que sacaran oro los particulares, un Decreto de 14 de agosto de 1936 declaró constitutivo de delito de traición la exportación de oro y otro de 15 de agosto, prohibió la venta de monedas de oro y de billetes extranjeros. A principios de 1937 el Gobierno llevó al Boletín Oficial el trascendental Decreto-Ley de 4 de marzo que establecía la obligatoriedad de ceder al Estado todas las divisas, oro amonedado o en pasta y valores extranjeros. Equidazu, a quien seguimos de cerca en este apartado, señala que se trataba de un texto muy detallado cuyo fin era evitar por todos los medios la salida de oro del territorio nacional y canalizar hacia el Estado los activos exteriores en manos privadas. En el mismo sentido se promulgó el Decreto de 5 de julio de 1937 por el que se determinó el bloqueo total y absoluto de los saldos en pesetas de los no-residentes. Finalmente, y sin duda la disposición más importante, fue la Ley de Delitos Monetarios de 24 de noviembre de 1938, que tipificaba 22 supuestos delictivos de contrabando monetario y fijaba una amplia gama de penas. Como señala Viñas, con esta Ley quedó configurada la estructura de control de cambios en la España nacional, añadiendo que además vino a romper «el último eslabón de la legalidad republicana en materia de operaciones con el exterior».

Por último debemos hacer mención de la política de tipo de cambios seguida por ambos gobiernos. En este apartado sí se aprecia una notable diferencia. Así, mientras la actitud del Gobierno de Burgos fue la de defender a ultranza un tipo de cotización lo más fuerte posible, el Gobierno de la República optó por abandonar los cambios de la peseta a lo que determinase el mercado.

Equidazu argumenta que la política del Gobierno republicano fue lógica, ya que las divisas en su poder decidió emplearlas como medio de pago en sus compras exteriores, y no para defender las cotizaciones de la moneda. El deterioro que registró la peseta republicana fue resultado de la inflación interior y de las expectativas sobre la evolución del conflicto. Hubiese sido absurdo el mantenimiento de un tipo de cambio fijo y alto, si al mismo tiempo no se controlaba la subida de precios y no se progresaba en el campo de batalla.

Por el contrario, el Gobierno de Franco a través del Comité de Moneda Extranjera trató de sostener desde un primer momento un nivel de cotización fuerte para la peseta. Como reconoce Equidazu, fueron razones exclusivamente políticas las que guiaron esta política. No obstante, los cambios publicados por el C.M.E. estuvieron siempre por encima de los que se registraban en los mercados internacionales. Las diferencias fueron muy apreciables y ésta es la mejor prueba de lo irreal que resultaban los tipos de cotización que aparecían en el Boletín Oficial del Estado.

#### 4. Conclusiones

La división monetaria del país y el control total de cambios impuesto en ambas zonas fueron el resultado inevitable de la Guerra Civil. Las necesidades de financiación del conflicto forzaron a las autoridades económicas republicanas y nacionalistas a procurarse la dirección del instituto emisor. Puesto que el Banco de España quedó bajo dominio del Gobierno de la República, fueron las autoridades de Burgos las que se vieron en la obligación de crear una nueva entidad que hiciese las veces de

banco emisor. En todo caso, ambas administraciones pusieron los recursos internos y externos de que disponían al servicio de sus respectivos gobiernos. La escisión del Banco de España fue un hecho, pero su papel en zona republicana y en zona nacionalista fue el mismo: suministrar recursos financieros para mantener el esfuerzo bélico.

En materia de control de cambios la similitud entre la política de los dos gobiernos se repite. Las disposiciones sobre divisas y activos exteriores tuvieron la misma orientación: impedir su exportación y canalizar dichos recursos hacia el Estado. Las formas pudieron diferir, y en el caso del Gobierno de Burgos, éste se vio en la necesidad de crear un órgano nuevo, el Comité de Moneda Extranjera, pero los fines tenían que ser forzosamente idénticos. Sólo en lo relativo a la política sobre el tipo de cambio de la moneda observamos una clara diferencia. La actitud de las autoridades franquistas fue la de mantener cotizaciones oficiales fijas y altas, aunque tales cotizaciones estuvieran alejadas de las que se registraban en los mercados internacionales. Por el contrario, la postura del Gobierno de la República fue permitir que la peseta siguiese su curso, sin que intentasen instrumentar un apoyo «político» de las cotizaciones.

#### BIBLIOGRAFIA

- BANCO DE ESPAÑA. *Memoria del Banco de España*, 1938.
- BANCO DE ESPAÑA. *Memoria del Banco de España*, 1939.
- EGUIDAZU, Fernando: *Intervención monetaria y control de cambios en España, 1900-1977*. Madrid, Información Comercial Española, 1978.
- GARCÍA-NIETO, M. C.: «La Guerra Civil», en Tuñón de Lara (Ed.), *Historia de España. Vol. IX: La crisis del Estado: Dictadura, República, Guerra*. Madrid, Labor, 1981.
- MARTÍN ACEÑA, Pablo: *Los problemas monetarios al término de la guerra civil*. Trabajo mecanografiado sin publicar (1985).
- MINISTERIO DE HACIENDA: *Resumen provisional sobre la evolución de la Hacienda desde el 18 de julio de 1936 hasta el presente* (1940).
- SARDÁ, Juan: «El Banco de España, 1931-1962». *El Banco de España: Una Historia económica*. Madrid, 1970.
- TAMAMES, Ramón: *La República. La España de Franco*. Madrid, Alianza Universidad, 1973.
- VIÑAS MARTÍN, Angel: *El oro español en la guerra civil*. Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1976.
- VIÑAS MARTÍN, Angel: *Guerra, dinero, dictadura*. Barcelona, Editorial Crítica, 1984.
- VIÑAS et al: *Política Comercial Exterior de España (1931-1975)*. Madrid: Banco Exterior de España, 1979.
- VOLTES BOU, Pedro: *El desbloqueo monetario de la posguerra española*. Trabajo sin publicar (Instituto de Estudios Fiscales, 1982).